

Informe Secretarial: A su despacho el proceso VERBAL 2019-00164-00, informándole que se encuentra pendiente por desatar solicitud de declaratoria de desierto de recurso de apelación de sentencia debido a extemporaneidad en la presentación de los breves reparos ilegalidad. Sírvase proveer, hoy octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, procederá el despacho a resolver sobre la solicitud interpuesto por el apoderado judicial de los demandados determinados en este proceso en el cual se solicita se declare desierto recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada en audiencia pública realizada el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los siguientes argumentos:

“...En el caso que nos ocupa la sentencia se profirió el 12 de octubre del 2021, los demandantes según lo ordena el artículo 118 son de las personas que están obligadas a concurrir a la audiencia por lo tanto el término de los 3 días comenzó a correr el día que se dictó la sentencia o sea el 12 de octubre del 2021, por lo tanto el termino de los 3 días estipulados en la norma que nos rige actualmente se le vencieron a LOS DEMANDANTES el 14 de octubre del 2021 a las 5 pm, y ellos interpusieron los reparos a los argumentos de la decisión el 15 de octubre del 2021 a las 4:51 pm...”

Para efecto de resolver estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral tercero (3º) del artículo 322 del CGP, enseña:

“...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”

Sobre la interpretación de este artículo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en proveído STC5498-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01151-00, señaló:

“...La Sala en infinidad de decisiones había clarificado puntualmente que el remedio vertical contra las sentencias tenía un sendero claro: (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación oral que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada, en la segunda instancia. Conforme a la disposición bajo estudio, para la presentación de esos reparos concretos y determinados que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, se establecen dos oportunidades: (i) al momento de interponer el recurso, en forma inmediata a su pronunciamiento y, (ii) dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia (...). De tal modo que, si la providencia se dictó en “audiencia”, el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien “al momento de interponer el recurso” o ii) “dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”. Empero, de haberse emitido «por fuera de audiencia», deberá hacerlo “dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación”. (subrayas fuera de texto).

En este sentido es claro que la normatividad aplicable sobre la materia otorga a la parte recurrente como término para presentar los breves reparos, en los cuales se afincarán la sustentación del recurso de alzada ante la superioridad, el término de los tres días siguientes a la culminación de la audiencia. En consecuencia, los reparos presentados contra la sentencia recurrida no son extemporáneos, pues el escrito por medio del cual se introduce los mismos se presentaron al tercer día hábil siguiente al que se desarrolló la audiencia.

Por lo brevemente, expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

No acceder a decretar la extemporaneidad del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia pública el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


CESAR ALVEAR JIMENEZ